

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 197

COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 20 de abril de 2010

Término del artículo 113: 29 de abril de 2010

SUMARIO: Código Civil, sobre matrimonio. Modificación.

1. **Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M. V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios.** (1.737-D.-2009.)
2. **Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas.** (574-D.-2010).

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M. V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios sobre modificaciones al Código Civil, sobre matrimonio, y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P-10) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente;

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 188 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, comparciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere impedido de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos. En el

acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 206 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo, se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 212 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Art. 6° – Sustitúyese el inciso 1 del artículo 220 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieren concebido.

Art. 7° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 264 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, a los cónyuges conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su

matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264 quáter, o cuando mediare expresa oposición.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 264 ter del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 272 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 272: Si cualquiera de los padres faltare a esta obligación, podrá ser demandado por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 287 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo correspondiera al hijo.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 291 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

1. Las que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de afianzar.

2. Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción a la importancia del usufructo.
3. El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo.
4. Los gastos de enfermedad y entierro del hijo, como los del entierro y funerales del que hubiese instituido por heredero al hijo.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 294 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 296 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 307 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 307: Cualquiera de los padres queda privado de la patria potestad:

1. Por ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
2. Por el abandono que hiciere de alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por otro progenitor o un tercero.
3. Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 324 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Si el o la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

Art.17. – Sustitúyese el artículo 332 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 354 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 355 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 355: La segunda, parte de los ascendientes en segundo grado, es decir de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 356 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 360 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360: Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden de los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 478 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

Art. 24. – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 1.217, el que quedará redactado de la siguiente forma:

3. Las donaciones que un futuro cónyuge hiciere al otro.

Art. 25. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.275, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges.

Art. 26. – Sustitúyese el artículo 1.299, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

Art. 27. – Sustitúyese el artículo 1.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio

mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Art. 28. – Sustitúyese el artículo 1.301, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguna en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

Art. 29. – Sustitúyese el artículo 1.315, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 1.358 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Art. 31. – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 1.807 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio.

Art. 32. – Sustitúyese el artículo 2.560 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

Art. 33. – Sustitúyese el artículo 3.292 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Art. 34. – Sustitúyese el artículo 3.969 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Art. 35. – Sustitúyese el artículo 3.970 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

Art. 36. – Sustitúyese el inciso *c*) del artículo 36 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- c*) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Art. 38. – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Será optativo para la mujer casada con un hombre añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”.

En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”.

Art. 39. – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido de uno de los cónyuges, podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiere optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Art. 40. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias, perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Art. 41. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4°.

Si se tratare de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda o viudo, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo

que existieren causas justificadas para imponerle el de casada/o.

Cláusula complementaria

Art. 42. – *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por dos personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Art. 43. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Vilma L. Ibarra. – María J. Areta. – Silvia Storni. – María C. Regazzoli. – María V. Linares. – Hugo N. Prieto. – María J. Acosta. – Miguel Á. Barrios. – Verónica C. Benas. – Elisa B. Carca. – Remo G. Carlotto. – Hugo Castañón. – María E. P. Chieno. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Stella M. Córdoba. – Juliana di Tullio. – Mónica H. Fein. – Paulina Fiol. – Claudia F. Gil Lozano. – Olga E. Guzmán. – Paula C. Merchán. – Gerardo F. Milman. – Carlos J. Moreno. – Liliana B. Parada. – Sandra A. Rioboó. – Marcela V. Rodríguez. – Alejandro L. Rossi. – Adela R. Segarra. – María L. Storani. – Juan P. Tunessi.

En disidencia total:

Jorge A. Landau. – Graciela M. Giannettasio. – Cynthia L. Hotton.

En disidencia parcial:

Celia J. Arena. – Juan C. Morán. – Juan M. Pais. – Juan C. Vega. – Mirta A. Pastoriza.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DE LA SEÑORA DIPUTADA CYNTHIA HOTTON

Señor presidente:

Que vengo en el presente documento a presentar una disidencia total al proyecto unificado de matrimonio homosexual de los números 1.737-D.-2009 y 574-D.-2010 en razón de los siguientes argumentos:

Me referiré primeramente a las cuestiones meramente jurídico-legislativas para pasar luego a una posición sobre mis convicciones al respecto.

Entonces, en primer lugar el sumario dice: “Código Civil: Modificaciones sobre los derechos en las

relaciones de familia incluyendo a las personas del mismo sexo”. Éste es el primer error ya que el proyecto propone la modificación o derogación de una serie de artículos del Código Civil que establecen o implican que la unión matrimonial involucra necesariamente un hombre y una mujer. El sumario es ambiguo, porque las relaciones familiares normalmente involucran a personas del mismo sexo, como son padres e hijos, madres e hijas, hermanos entre sí y hermanas entre sí. No se explica entonces claramente la intención del proyecto de ampliar la definición tradicional y legal de matrimonio para que dos personas del mismo sexo puedan contraerlo entre sí.

Con referencia a las modificaciones que propone el proyecto, dicen por ejemplo: “Permitir que la legislación establezca una categorización diferenciada en la orientación sexual de las personas [sic] y otorgue a las parejas heterosexuales una protección superior, resulta discriminatorio”.

Esto se intenta fundamentar con una serie de documentos internacionales, ninguno de los cuales propone o establece el derecho a contraer matrimonio entre dos personas del mismo sexo. De hecho, en la reciente Asamblea General de las Naciones Unidas se rechazó esta propuesta.

En primer lugar, el matrimonio en su concepción tradicional es una institución milenaria, profundamente insertada en la cultura en sentido amplio y protegida por la legislación. Esto fue así incluso en civilizaciones, como la griega y la romana, en las cuales las prácticas homosexuales eran admitidas y toleradas. No obstante, estas actividades se realizaban fuera de la unión conyugal.

El interés que tiene para la sociedad sostener el matrimonio tal como se lo ha concebido durante muchos siglos tiene una motivación sobresaliente que no es prioritariamente la satisfacción de aspiraciones y deseos de los adultos, sino la provisión del ambiente para la procreación y crianza de los niños que conduzca a su crecimiento y desarrollo armónico en todos los aspectos: físico, psicológico, social, moral y espiritual.

Como toda institución humana, la familia constituida por padre y madre y sus hijos biológicos tiene defectos. Sin embargo, es indisputablemente el ambiente que brinda la mayor probabilidad de desarrollo armónico para los niños. En un informe que analiza exhaustivamente la importancia de la complementariedad de géneros en la crianza de los niños, se afirma que en este aspecto hay perfecta coincidencia entre la tradición y la ciencia, pues el padre y la madre posibilitan un óptimo desarrollo. Las investigaciones muestran claramente que los niños dan importancia a la estructura familiar, y la estructura familiar que más ayuda a los niños es una familia encabezada por dos progenitores biológicos que comparten un matrimonio poco conflictivo. Incluso si la evidencia existente no se considerase, exponer a los niños a un vasto experimento de ingeniería social de resultados inciertos viola no solamente los derechos

de los niños sino las normas internacionales de experimentación en seres humanos.

Ampliar la concepción tradicional de matrimonio para incluir uniones entre personas homosexuales no solamente carece de fundamento tradicional, social y legislativo, sino que supone la unión conyugal como algo radicalmente diferente. Si se concediera esta infundada pretensión, quedaría abierta la puerta a posibilidades no contempladas.

De hecho, el matrimonio tradicional contempla limitaciones o impedimentos para los contrayentes, que no se consideran discriminatorias. Entre ellas están consideraciones de edad, consentimiento, consanguinidad y cantidad. De admitirse que el sexo de los contrayentes no es relevante, se abre una caja de Pandora con otras posibilidades. Por ejemplo, los bisexuales podrían argumentar que es discriminatorio contra ellos que no se les permita casarse con un varón y una mujer, ya que eso es lo que dicta su orientación sexual, o los hermanos entre sí, etcétera.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece entre otros puntos:

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

De esta manera, con la confesa intención de rectificar una imaginada discriminación arbitraria, se pone en peligro la trama de la sociedad y derechos humanos claramente garantizados por la Declaración Universal a cambio de supuestos derechos no demostrados.

A esta altura del debate estoy convencida de que la totalidad de los legisladores ya tienen una posición tomada en relación al tema que se trata. De la lectura de legislación comparada, estudios psicológicos y filosóficos al respecto, estadísticas de todo tipo que formaron mi opinión se desprende la conclusión que las leyes son laicas, las instituciones son laicas, pero la conciencia de los legisladores puede serla o no y eso

es respetable. Aquí estamos en esta instancia, unos, según su evaluación empírica en relación a la tendencia mundial, otros siguiendo una convicción religiosa y algunos según su orientación sexual.

No hay que discriminar ni por la raza ni por sexo ni por la religión. No se debe preguntar a un diputado o legislador su base en su defensa al matrimonio homosexual por su condición de tal o por identidad sexual. Así como no debe discriminarse por sexo, no debe discriminarse por religión.

Reitero, con mi firme oposición al matrimonio homosexual, procuro ensalzar que el matrimonio es una unión entre un hombre y una mujer, las otras uniones son distintas y deben tener otro término jurídico asociado a un alcance legal propio.

En la Argentina la mayoría están a favor del matrimonio de un hombre y una mujer y es a esa mayoría que con orgullo nos proponemos representar.

Sólo 7 países del mundo cuentan hoy con matrimonio homosexual. La Argentina no pertenece a esta vanguardia, ni Francia, ni Inglaterra, ni Brasil ni otros 190 países del mundo se sumaron al reclamo que se discute.

Asimismo declaro firmemente mi posición contraria a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, y como ya lo vengo manifestando, la cuestión es muy simple.

La adopción responde al derecho superior del niño a tener una mamá y un papá. No es cuestión de resolverle la necesidad a determinados adultos de tener un hijo. Naciones Unidas desaconseja la adopción internacional e interracial por una simple razón: los chicos adoptados vienen con una historia complicada de abandono y tienen que hacer un esfuerzo para pertenecer a un grupo familiar y si a eso se le suma el problema de no compartir pautas culturales y/o raciales, estamos forzando su desarrollo pleno y su autoestima, la adopción por parejas homosexuales le sumaría a esos niños la necesidad de defender además que tienen un papá y un papá o una mamá y una mamá.

Como legisladora y preocupada por los niños abandonados les quiero garantizar el marco que mejor los contenga en este sentido. Lamento que nuestras comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Legislación General no hayan tomado como prioritario el tratamiento de adopción que resuelva el problema de 10.000 chicos cuyas historias y cuya infancia se encuentran encerradas en un instituto o en la calle. Es verdad que estos 10.000 chicos no tienen poder de *lobby*, no tienen recursos, no tienen remeras que ilustre su reclamo, pero siguen pidiendo una mamá y un papá.

Se enmarca este proyecto también en el principio de reserva de nuestra Constitución Nacional en su artículo 19, que declara: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero [...] Y como veníamos expresando perjudica a los niños que perderán el derecho a tener papá y mamá. Como legisladora no

voy a habilitar a que el día de mañana un juez le tenga que decir a un niño que lo privamos de tener una mamá y un papá y que el magistrado decidió –porque así lo habilita este proyecto de ley– que tendrá un papá y un papá o una mamá y una mamá. No debe privárseles de una parte de sus derechos en virtud del deseo de algunos adultos.

En democracia no hay que tenerle miedo a ninguna discusión. Y lo mejor es que esté claro qué estamos discutiendo. Este proyecto incluye indiscutiblemente la posibilidad de parejas del mismo sexo de adoptar. Miremos de frente a la sociedad y digámosle claro que el núcleo del asunto es éste.

Debemos dar el debate en los términos correctos: ésta es una ley sobre la posibilidad de personas del mismo sexo de adoptar, creando así en definitiva una nueva familia defendida y amparada por nuestro Código Civil.

En este aspecto también y para terminar, quiero poner de resalto que se ha hablado y querido desprestigiar en este proyecto, en sus fundamentos, al matrimonio heterosexual en contraposición al homosexual, aludiendo por ejemplo que hay padres o madres heterosexuales que abusan de sus hijos. Esto es cierto y no me sorprende, son delitos que el Estado debe combatir, así como debemos evitar también que las madres maten a los hijos que tienen en sus vientres por sus derechos reproductivos.

Estos proyectos son claros al respecto, quieren que la sociedad argentina se corra de ciertos límites que las leyes sanamente nos han impuesto, pero con el peligro que la defensa de algunos derechos dañen a la sociedad en su totalidad y en especial al futuro de nuestra Nación, me refiero a nuestros niños abandonados y a nuestros niños por nacer.

Es por todo lo expuesto que les pido a mis colegas legisladores que decidan por la disidencia total a este proyecto.

Cynthia Hotton.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M.V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P.-10) sobre el mismo tema; y han considerado

conveniente la unificación en un único dictamen de los proyectos considerados aconsejando su sanción.

Asimismo, acorde con la unificación de los proyectos en un dictamen, a continuación se desarrollan integralmente los fundamentos que acompañaron ambos proyectos, y se enriquecen los mismos con aportes de diversos expositores que participaron del debate de los proyectos y de diversas organizaciones y personas que acercaron sus opiniones en el marco de las reuniones conjuntas de las comisiones que resultaron en el presente dictamen. En particular, se deja constancia del proyecto de ley presentado como aporte para el debate por la CHA (Comunidad Homosexual Argentina) del cual se distribuyó copia a los integrantes de ambas comisiones, y cuenta con la firma de los diputados Conti y Macaluse.

En primer lugar, y antes de avanzar en las argumentaciones que motivan el dictamen, una reseña del trabajo realizado por las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia. El trabajo conjunto de estas comisiones comenzó en el anterior período legislativo, cuando se realizaron dos reuniones para debatir los proyectos (1.854-D.-2008 –representado el presente año, expte. 574-D.-2010–, y 1.737-D.-2009) con expositores propuestos por los entonces diputados y diputadas integrantes de las mismas. Fueron escuchados dieciocho invitados entre los dos encuentros de fechas 29 de octubre y 5 de noviembre de 2009, con posturas a favor y en contra de la modificación al Código Civil para que el matrimonio sea entre personas del mismo o distinto sexo.

Este año, renovación de la Cámara mediante y con los actuales diputados y diputadas integrantes de las comisiones, se realizó una nueva reunión conjunta el pasado 18 de marzo en la que pudieron escucharse a los expositores que se propusieron; esta vez fueron 10 invitados también con posturas a favor y en contra de los proyectos en tratamiento.

De todas las reuniones referidas se cuenta con versiones taquigráficas que forman parte de las actas de las mismas y son consideradas parte integrante del presente informe técnico

El presente dictamen de reforma del Código Civil de la Nación, promueve el reconocimiento, en dicho ordenamiento legal, de derechos protegidos constitucionalmente y de realidades que, instituidas sobre los principios que sustentan esos derechos, son parte de nuestra sociedad.

Es decir, reconoce a las personas la libertad de elegir con quién asumir los compromisos de la convivencia en pareja, regulada en la institución jurídica y laica del matrimonio, otorgando entonces iguales derechos y obligaciones con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de distinto sexo. De esa forma no se hace otra cosa que reconocer que, sobre ese espacio de libertad que las personas ejercen como derecho para consagrar su dignidad, nuestra sociedad se constituye e integra con parejas homosexuales. Así, consagrar

la igualdad de estatus civil jurídico social en la institución del matrimonio a todas las personas, no sólo implica un desagravio a sectores sociales que han sido y siguen siendo marginados y perseguidos, sino que es fundamentalmente una conquista real y simbólica para toda la sociedad. Siempre que se iguala en derechos, la sociedad gana en libertades y ciudadanía.

El Estado está obligado a no distinguir por su orientación sexual a las personas en el ejercicio de derechos. Hacerlo sería discriminar. Se trata de remover obstáculos para garantizar la protección de derechos fundamentales como la libertad y la igualdad de las personas, reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a la misma.

Quiere esto decir que la remoción de la barrera de desigualdad debe empezar por encontrar el lugar de reconocimiento y protección de esas parejas y familias en el Código Civil, y proyectarse en todas las instituciones en las que el matrimonio resulta una institución jurídica relevante: el derecho de familia, el derecho a la libre asociación y a la herencia.

Consiguientemente, también se produce una afectación respecto del régimen jurídico de la adopción, así como en otras instituciones ajenas al Código Civil pero incardinadas igualmente en la configuración institucional de la familia. Las parejas que acceden al derecho al matrimonio gozan de beneficios tales como los referidos a la seguridad social: pensión de viudez, auxilio por defunción, asistencia sanitaria, etc.; el derecho de habitación y el hereditario del cónyuge superviviente, todo el régimen jurídico de bienes y económico matrimonial, protección en caso de disolución de la pareja, el derecho de alimentos entre cónyuges de corresponder, etc. o los derechos migratorios en el caso de los/as extranjeros/as que contrajeran matrimonio con ciudadano/a argentino/a o aquellas parejas que, habiendo contraído matrimonio en otros países que hoy sí lo permiten, decidan emigrar hacia el país, entre otros.

El derecho al matrimonio, institución civil y laica, y a llamarse matrimonio es un derecho de todos, sin distinción, y en democracia no puede ser un privilegio de unos con exclusión de otros. Por ello, lo que se propone es el cambio en la conceptualización de la institución jurídico-civil del matrimonio. Hace no mucho más de 20 años debimos discutir y resolver la igualdad jurídica de varones y mujeres, reconocerles iguales derechos y el ejercicio de esos derechos en pie de igualdad, ante la institución del matrimonio y en el rol de la crianza de los hijos. Luego avanzamos en sancionar la ley de divorcio. Esta vez, se trata de la igualdad entre todas las personas sin importar su orientación sexual.

El matrimonio como institución así construida es, como toda institución, una creación histórico-social, no fija, y como tal ha sido regulada por el Estado. Pero dicha regulación no puede desconocer los principios que la avalan, debiéndose garantizar a las instituciones de la sociedad su diversidad fundante.

En la práctica las parejas heterosexuales pueden decidir entre contraer matrimonio o unirse de hecho, caso en el cual por lo general les son reconocidos similares derechos que a las parejas casadas legalmente. Sin embargo, las parejas homosexuales sólo pueden convivir pero sin gozar de ningún tipo de protección legal con la consiguiente desigualdad de derechos que ello conlleva.

Permitir que la legislación establezca una categorización diferenciada en la orientación sexual de las personas y otorgue a las parejas heterosexuales una protección superior resulta discriminatorio.

La lucha por la igualdad formal y material no es distinta, en fundamentos y finalidad, a la que emprendieron, en su momento, realidades como la de la mujer o la de los grupos históricamente discriminados. También a ellas y a ellos se les negaban casi todos los derechos incluida la posibilidad de contraer matrimonio en plenitud e igualdad, y en algunos aspectos, en los hechos se los consideraba incapaces o se les negaba, incluso, el reconocimiento como personas. Recordemos que en muchos países estuvieron prohibidos los matrimonios interraciales, con argumentos igualmente discriminatorios y antidemocráticos que los que hoy se utilizan en otros países para prohibir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Hoy, nadie cuestiona que por razón de sexo o de etnia pueda ser alguien discriminado; de lo que se trata, pues, es que tampoco lo sea por razón de su orientación sexual o por su identidad de género.

Si observamos la situación que existía hace sólo diez años, ningún país del mundo garantizaba igual acceso al matrimonio para parejas formadas por personas del mismo sexo. Pero la cantidad de países que han decidido garantizarlos, así como eliminar la mayor cantidad de formas de discriminación basadas en la orientación sexual, está creciendo sostenidamente. Y eso se debe, en gran parte, a una correcta interpretación de las constituciones nacionales y de los tratados internacionales incorporados a las mismas.

Europa en general, Canadá y Estados Unidos han visto un desarrollo legislativo que ha ido desde la criminalización, estigmatización y condena de la homosexualidad, a través del castigo incluso con pena de muerte a quienes tuviesen relaciones con personas del mismo sexo, pasando por la intermedia descriminalización, hasta una legalización de los matrimonios entre personas del mismo sexo en varios países. Así es la tendencia internacional: otorgar derechos en donde no los había.

Ya hacia 2003, Bélgica, Gales, Inglaterra y Suecia habían avanzado en cuanto a legislar sobre matrimonio y adopción de menores por parejas del mismo sexo. El primer país en hacerlo fue Holanda, en diciembre de 2000. Coherentemente con la tradición holandesa de proteger este tipo de asuntos sociales, fue la Legislatura la que tomó este paso antes incluso que la Suprema Corte de Justicia. El ejemplo de Holanda influyó

fuertemente a la Legislatura de su vecino más próximo, Bélgica, que adoptó una norma similar en 2003. España, que ha tomado muy fuertemente el tema de derechos humanos desde el retorno de la democracia en 1978 (luego de la muerte del dictador Franco en 1975), fue construyendo una serie de leyes que reconocían derechos de las parejas entre personas del mismo sexo a nivel regional, y garantizó igual acceso al matrimonio legal y la adopción conjunta en todo el país en julio de 2005. Hoy también es legal el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Reino Unido, Canadá y Sudáfrica, países en los cuales el Congreso debió resolver legislativamente la evidente inconstitucionalidad en que incurría la Ley de Matrimonio Civil al no garantizar la igualdad de acceso al reconocimiento y protección del Estado a todas las parejas sin ningún tipo de discriminación.

A su vez, la jurisprudencia a nivel internacional, también va tomando en consideración le aparición de un tipo de discriminación que “no existía” (para legisladores/as y jueces/zas, en otra época, la discriminación por orientación sexual).

Uno de los casos que mejor grafica esta realidad es el fallo de la Corte Constitucional de Sudáfrica que, en dos casos, ha resuelto sobre la inconstitucionalidad de la prohibición para contraer matrimonio a dos personas del mismo sexo.

El fundamento principal del caso fue el principio de no discriminación incluido en la Constitución de Sudáfrica, con similar redacción al que existe en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos citados en el presente proyecto.

Lo que los jueces se preguntaron para arribar a una sentencia fue: “¿Constituye la negativa a las litigantes, así como a otras parejas en la misma situación, acceder al matrimonio una discriminación del Estado basada en su orientación sexual? Y si esto es así, ¿cuál es la forma más apropiada de remediarlo que puede ordenar esta Corte?”.

Los 5 jueces de la Corte concluyeron que la exclusión de las parejas de personas del mismo sexo de la definición de matrimonio de la “ley común” era discriminación hacia esas parejas. Las razones para llegar a esa conclusión se diferenciaron en distintos aspectos importantes, resultando en diversas formas de abordar el tema, pero en todos los casos la conclusión fue la inconstitucionalidad.

Algunos de los fundamentos más interesantes del fallo sostienen que:

–“La concepción legal de familia y qué constituye una familia puede cambiar con el cambio de las prácticas y las tradiciones familiares. Las parejas entre personas del mismo sexo han sostenido sus relaciones de una manera de acuerdo a su orientación sexual y esas relaciones no pueden estar sujetas a un trato discriminatorio; las parejas de personas del mismo sexo son tan capaces como los esposos de expresar y compartir el amor en sus diferentes maneras.”

–“La capacidad de optar por el matrimonio aumenta la libertad, la autonomía y la dignidad de una pareja. Esto ofrece la opción de, anotando un estado honorable y profundo, dar reconocimiento social y legal, protegido por muchos privilegios y asegurado por muchas obligaciones automáticas. También ofrece un lugar de resguardo social y legal para el amor y el compromiso.”

–“El desarrollo legislativo ha reducido, pero no eliminado, las desventajas que las parejas del mismo sexo sufren. Mucho más profundo, la definición exclusiva de matrimonio ofende a gays y lesbianas porque implica un juzgamiento sobre ellos. Sugiere no sólo que su compromiso, relación y obligación de amor es inferior, sino que ellos/ellas nunca podrán ser parte de la comunidad con igualdad que la Constitución promete crear para todos. Las demandantes no desean privar a nadie de derechos. Sólo quieren tener acceso para ellas mismas, sin ninguna limitación, como disfrutaban los otros.”

–“Debe ser notado que el daño intangible a las parejas de personas del mismo sexo es más severo que las privaciones materiales. Para comenzar, ellos no están autorizados a celebrar su compromiso con el otro jubilosamente en un evento público reconocido por la ley. Están obligados a vivir una vida en estado de vacío legal en el cual sus uniones quedan desmarcadas de las fiestas y de los presentes, de las conmemoraciones, de los aniversarios que celebramos en nuestra cultura. En algunos casos, como la tradición señala, muchas parejas de personas del mismo sexo viven de una forma en la cual ambas partes se someten a las normas heterosexuales. Otras pueden querer evitar lo que consideran la rutinización y comercialización de sus relaciones más íntimas y personales, y de acuerdo con esto no buscan ni matrimonio ni ninguna forma análoga. De todos modos aquí no se habla de la decisión que se tome, sino de que las opciones estén disponibles. Si una pareja heterosexual tiene la opción de casarse o no, entonces una pareja de personas del mismo sexo debe tener la misma opción para alcanzar el estatus y adquirir los derechos y responsabilidades a la par de aquellos que poseen los heterosexuales. Si seguimos este razonamiento, teniendo en cuenta la importancia y centralidad que atribuyen nuestras sociedades al matrimonio y sus consecuencias en nuestra cultura, el negar este derecho a las parejas de personas del mismo sexo es negar el derecho a la autodefinición en una forma profunda.”

¿Por qué mencionamos lo que ocurre en otros países? Porque un argumento recurrente de quienes se oponen a la iniciativa que contiene el presente dictamen es sostener que el concepto de familia y el concepto de matrimonio es, universalmente, la unión del hombre y la mujer. Sin embargo, en buena parte del mundo, existe un concepto de familia y de matrimonio más abarcativo, que incluye las relaciones entre un hombre y un hombre o entre una mujer y una mujer, incluyendo también a las personas transexuales. Por-

que hay muchos tipos de familia. Por ello, allí donde la Constitución Nacional garantiza la protección a la familia, todas las familias deben tener derecho a estar incluidas.

No fueron pocas las instituciones jurídicas que se han modificado en virtud de los cambios de las instituciones sociales en el ordenamiento jurídico argentino; valga como ejemplo la figura de los hijos ilegítimos que a su vez se los distinguía como naturales, sacrílegos o incestuosos. Estas distinciones respondían a una serie de creencias y valores que regían en la sociedad al momento de sancionarse el Código Civil Argentino, que privilegiaba en forma exclusiva al vínculo matrimonial y a su descendencia; pero que hoy resultan a la luz de los pactos, tratados, convenciones de derechos humanos y los nuevos valores y conductas sociales discriminatorias y atentan contra el derecho de igualdad ante la ley.

En este sentido, existen numerosas iniciativas parlamentarias tendientes a incorporar en forma expresa en el artículo 1º de la ley 23.592 la penalización de la discriminación por motivos de género u orientación sexual. Dicha modificación, resulta concordante con la solicitud que, desde el año 1999, realiza el Comité de Derechos Humanos de la ONU a los Estados, para que incluyan en sus Constituciones la prohibición de toda discriminación basada en la orientación sexual. Lo dicho anteriormente resulta operativo en virtud de los tratados internacionales, que luego de la reforma del año 1994 se han incorporado con jerarquía constitucional: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 2); Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2.1 y 7); Convención Americana de Derechos Humanos (art. 24); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (art. 26), entre otros. En virtud de todos ellos y del artículo 16 de la Constitución Nacional argentina se obliga a garantizar la igualdad ante la ley, prohibiéndose todo tipo de discriminación.

En Canadá, la Corte llegó a la conclusión por 9 votos a 0 que, bajo la sección 15 (1) de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, parte de la Constitución Federal de Canadá, la orientación sexual es una “causal análoga” de discriminación a las “causales enumeradas: raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o psíquica”. La Corte también dictaminó por 5 votos contra 4 que otorgar beneficios sociales a parejas de personas de distinto sexo no casadas pero no hacerlo con parejas del mismo sexo era, prima facie, discriminación basada en la orientación sexual por parte del gobierno.

En Canadá, en 2003, la Corte de apelaciones de Ontario y la Corte de Apelaciones de la Columbia Británica determinaron que la tradicional definición del matrimonio como la unión entre personas de diferente sexo constituía una injustificable discriminación basada

en la orientación sexual, contraria a la sección 15 (1), que garantiza la igualdad.

En el mismo sentido, la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que habilitó la celebración del primer matrimonio entre personas del mismo sexo en la Argentina, doctora Gabriela Seijas, analizó en profundidad si era discriminatorio y violatorio de la Constitución el impedimento a las parejas de personas del mismo sexo a casarse.

En tal sentido, indagaba la jueza en su fallo: “Cabe examinar si la restricción al derecho a contraer matrimonio protegido por la legislación nacional y los pactos internacionales reconocidos por el artículo 75, inciso 22, de la Ley Suprema, a la luz de una hermenéutica constitucional de los textos normativos en juego, resulta legítima”. [...] “En otras palabras, la solución del caso requiere dilucidar si la prohibición legal que impide a los actores contraer matrimonio –y por ende acceder a las ventajas mencionadas– resulta discriminatoria (considerando IV).

Y para avanzar en dicha solución expresaba lo siguiente: “VII. Que la igualdad que garantiza el artículo 16 de la Constitución, tal como lo interpreta el representante del GCBA, no importa otra cosa que la prohibición de que se establezcan exenciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otro en iguales circunstancias. Su formulación resumida suele expresarse en el adagio: ‘igualdad entre iguales’. Así entendido, este derecho estaría emancipado del principio de no discriminación, al dejar que el Estado determine la noción de igualdad que será fuente de derechos. Es decir, bajo el amparo de aquel principio se puede justificar la discriminación por origen racial, nacionalidad, por orientación o identidad sexual.” “VIII. Que, sentado lo expuesto, puede afirmarse que el derecho a la igualdad supone previamente el derecho a ser quien se es, y la garantía de que el Estado sólo intervendrá para proteger esa existencia y para contradecir cualquier fuerza que intente cercenarla o regularla severamente. No se es igual en la medida de la ley sino ante ella, la ley no debe discriminar entre las diferencias de un habitante y otro, sino que debe tratar a cada uno con igual respeto en función de sus singularidades, sin necesidad de entenderlas o regularlas (ver Eduardo Á. Russo, *Derechos humanos y garantías*, Eudeba, Buenos Aires, 2001; e ‘Identidad y diferencia [reflexiones en torno a la libertad y la igualdad]’, en la *Revista Jurídica Universidad Interamericana*, de Puerto Rico, volumen XXXVIII, sep.-dic. 2003, 1, págs. 127 a 135)”. ‘El sentido de la igualdad democrática y liberal es el derecho a ser diferente’, que no puede confundirse nunca con la ‘igualación’, que es un ideal totalitario y por ello es, precisamente, la negación más completa del anterior, pues carece de todo sentido hablar del derecho a un trato igualitario si previamente se nos forzó a todos a ser iguales. El artículo 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite

dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental. El reconocimiento de la identidad en la pluralidad no puede partir de estructuras ahistóricas, requiere auspiciar los diversos proyectos de vida dentro de una estructura social mucho más compleja” (considerando VIII).

“En base a la doctrina expuesta, el estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en la orientación sexual se traduce en que tales categorías no deben tener como finalidad crear o perpetuar la estigmatización, el desprecio o la inferioridad legal o social de las personas pertenecientes a minorías sexuales. En todo caso, las clasificaciones fundadas en la orientación sexual deberían ser utilizadas para compensar a tales grupos por las postergaciones sufridas a través de la historia.” (considerando IX).

Y adentrándose en la construcción social de tales clasificaciones y los prejuicios y discriminación que han conllevado, dice: “XVI. Que es preciso recordar que la lucha contra las fobias sociales se extiende más allá de la cuestión gay, y desde mucho antes del debate por la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. Cada tiempo ha tenido su signo, y ha despertado resistencias en aquellas minorías oprimidas, degradadas o exterminadas por las mayorías. Incluso la homofobia es un término ganado a la persecución, la ignominia y a la aceptación revulsiva. Seguramente llegue un tiempo en que muerto el signo que lo ampara, hablar de homofobia también resulte anticuado y, sin dudas, ese es uno de los objetivos en la lucha contra la discriminación.

”Asimismo, cabe resaltar que la hostilidad hacia quienes integran minorías sexuales se estructura de modo similar al racismo (ver Yves Roussel, ‘Les récits d’une minorité’, en *Homosexualités et droit*, Daniel Borillo [director], Puf, Francia, 1999, págs. 14 y ss.). Y avanzando desde la discriminación hacia el respeto en igualdad de todas las personas, expresa: ‘Por lo demás, la homofobia suele estar disimulada tras el discurso de la tolerancia, discurso que pese a sus ingentes esfuerzos no puede disimular su desagrado: ¿cómo se puede decir que tolero lo que apruebo? La tolerancia no tiene razón de ser si previamente su objeto no fue definido de modo adverso’ (ver Ernesto Meccia, *La cuestión gay, un enfoque sociológico*, Gran Aldea Editores, Buenos Aires, 2006, págs. 69 y ss.). Frente al imperativo de la corrección democrática, discursos fuertemente reaccionarios no acuerdan mayor trascendencia a la homosexualidad, eso sí, siempre que quede reducida al ámbito de lo privado. Pero tal política de la tolerancia de las acciones privadas de los hombres pasa por alto que los dominios privados no bastan para la expresión entera de la personalidad, a no ser que se limite lo vinculado a la libre orientación sexual a la posibilidad de mantener relaciones sexuales en la intimidad (Meccia, *op. cit.*). La tolerancia, entonces, no basta para dejar de ver al otro como una

amenaza latente, y no da cumplimiento con las altas exigencias igualitarias contenidas en nuestro marco constitucional. Si el derecho de las minorías sólo alcanza para que sus miembros reciban tolerancia, poco se ha avanzado en el camino al respeto sincero y acabado por los planes de vida de las personas” (considerando XVI).

Y en consecuencia, arribando a la solución del caso por la declaración de inconstitucionalidad del impedimento de los actores a contraer matrimonio, concluye: “La exclusión del régimen matrimonial sugiere que el compromiso y los sentimientos de los actores es inferior y, como consecuencia, no es merecedor de los derechos que el marco normativo garantiza a todos por igual.

”La exclusión de los beneficios y responsabilidades del matrimonio no es un inconveniente tangencial sino que representa una forma radical de afirmar que la pareja de los actores no merece el pleno reconocimiento estatal.

”Nuestro marco constitucional otorga a los actores derechos que van más allá de la mera privacidad, el derecho a ser reconocidos como iguales y tratados dignamente” (considerando XIX).

Como se ha mencionado, y también refiere en sus fundamentos el fallo recién citado, nuestra Constitución Nacional, a través de la reforma del año 1994, otorgó jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

Todos ellos sistematizan dos aspectos que hemos tenido presente para adecuar la legislación civil a las garantías constitucionales, mediante el presente dictamen:

I. El derecho a no sufrir discriminación de ninguna índole en razón de la religión, raza, color, sexo, etcétera y;

II. El derecho de las personas a contraer matrimonio.

El derecho a no sufrir discriminación está planteado expresamente en aquellos tratados con jerarquía constitucional, como veremos a continuación:

I. *Derecho a no sufrir discriminación*

Como ya enunciamos anteriormente y ahora citamos:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 2º: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7º: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Artículo 2º: 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Sobre el Pacto ver especialmente la Observación General 20, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 22/5/09, que en su parte pertinente establece que: “En ‘cualquier otra condición social’, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados Partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 2º: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3º: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

Frente a tan contundentes normas con jerarquía constitucional, la exigencia de la diversidad de sexos

del artículo 172, al ser discriminatoria, es insostenible, so pena de ser cuestionada por inconstitucional.

Planteo que no ha de poder hacerse respecto de la nueva redacción propuesta para ese artículo, atento que la misma se adecua a la empleada por los tratados internacionales, a la que la ley civil interna ha de someterse.

II. Derecho de contraer matrimonio

La segunda de las cuestiones está contenida por los citados tratados, de la siguiente manera:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 17:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: ...1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 23:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

Ha de apreciarse que la exigencia vigente, que pretendemos modificar, establecida en el artículo 172 del Código Civil, en cuanto plantea: “es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer”, no es coincidente con los tratados que adquirieron jerarquía constitucional, todos los cuales hablan del libre consentimiento expresado por los contrayentes, expresión que incorporamos en la nueva redacción del artículo 172, que establece los requisitos para la existencia del matrimonio.

La constitucionalidad del texto propuesto como nuevo artículo 172 del Código Civil es a todas luces inquestionable.

El Pacto de San José de Costa Rica, como es conocida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como los otros tratados que hemos visto, exige en el apartado 3 del artículo 17 “el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. Y demanda que los contrayentes cumplan con las “condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención” (apartado 2, artículo citado).

Es decir, la ley civil interna debe garantizar que las parejas contraigan matrimonio, eliminando de su articulado disposiciones que establezcan obstáculos basados en exigencias discriminatorias.

La exigencia de la diversidad de sexos, frente a los claros preceptos internacionales que tienen en la República Argentina jerarquía constitucional, es discriminatoria para con las parejas de un mismo sexo.

Al equipararse los requisitos y efectos del matrimonio, sea éste conformado por personas de distinto o del mismo sexo, se incorpora la posibilidad que matrimonios sin distinción puedan adoptar.

Para ello, creemos que el sistema, a partir de la sanción de la Ley de Adopción, 24.779, con la incorporación del inciso *i*) al artículo 321 del Código Civil, por el cual “el juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del niño”, establece cuál ha de ser la pauta, tanto en el proceso de guarda como en el de adopción.

Va de suyo entonces que la adopción por los matrimonios de homosexuales es un tema ajeno a la validez legal de la adopción, porque será prerrogativa del juez decidir si en el caso concreto tal supuesta adopción es conveniente para el niño.

Respecto de las personas que sí pueden adoptar se les autorizará a las personas casada —si lo hace en forma conjunta con su cónyuge— solteras o divorciadas —en estos dos supuestos, luego de un arduo debate, que hoy es historia—, porque la consideración primordial es el interés del niño (artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989).

Con la reforma que proponemos al artículo 172 del Código Civil se expresa que no hay diferencia de requisitos ni de efectos entre los matrimonios de personas de distinto o de idéntico sexo, por lo que no es necesario modificar el título IV, de la adopción, para otorgar la autorización para adoptar.

Se ha cuestionado doctrinariamente esta solución, argumentándose la ausencia de alguno de los roles parentales (padre o madre) en los matrimonios de personas de un mismo sexo. Sin perjuicio de que debería considerarse si tales “roles parentales” están correspondidos con el sexo del adoptante o con la función o lugar que ocupa para el niño o niña, recordamos que las personas solteras o divorciadas, a las que se les permite adoptar, carecen —por ser una sola— de uno de los “roles”, según sea el adoptante hombre o mujer y, sobre este punto, la discusión estaría superada.

Se trata en suma de ampliar el abanico de soluciones posibles a la niñez en estado de desamparo, reiterando que la consideración primordial es el interés del menor, en la óptica de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En conclusión, frente a una solicitud de adopción el juez ha de considerar irrelevante la preferencia sexual del adulto adoptante o de su cónyuge. Para determinar su otorgamiento, tendrá en cuenta si el solicitante es apto para proporcionar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo físico, mental, espiritual y social del niño.

Por lo demás, existen ya precedentes judiciales en los que se ha otorgado la adopción, a adoptante homosexual. Con mayor razón, ha de reconocérsele esa prerrogativa a un matrimonio de personas de un mismo sexo, en pos de la mayor protección jurídica, emocional y social del niño o niña.

El presente dictamen reconoce, entonces, la necesidad y la obligación del Estado, y en particular de este Congreso nacional, de garantizar por medio de una herramienta legal el ejercicio pleno de derechos a las personas que constituyen relaciones de pareja cualquiera sea su orientación sexual.

Podemos decir que este proyecto de ley cumple con los principios fundamentales de garantizar libertad e igualdad social para un colectivo que hoy ve vulnerado su derecho al acceso a la protección y reconocimiento del Estado para sus parejas y familias, basados en el libre desarrollo de la personalidad como fundamento de nuestro orden político y de la paz social.

Estamos hablando sin duda de una libertad que se ejerce facultativa y potestativamente en la medida en que el ordenamiento jurídico la acoge como un derecho, nunca como un deber ni como una obligación.

El matrimonio entre personas del mismo sexo no viene a perjudicar ni minorar el matrimonio heterosexual, no tiene ninguna contraindicación porque no va contra nada ni contra nadie.

No perjudica absolutamente los derechos de nadie y otorga justo reconocimiento a una realidad que lo busca, que está entre nosotros.

En cuanto al texto de modificación del Código Civil propuesto, las reformas que se impulsan surgen de la modificación del artículo 172 del Código Civil por la cual se sustituye “hombre y mujer” por “contrayentes” –al referirse al otorgamiento del consentimiento como acto constitutivo del matrimonio–. También, se agrega el siguiente párrafo: “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. A partir de dicha modificación se adecuan los artículos de ese ordenamiento que hacen referencia al matrimonio integrado sólo por hombre y mujer. Sin embargo, no se modifican muchos artículos del Código que se refieren a hombre y mujer como únicos integrantes de la sociedad conyugal cuando distinguen entre los derechos y obligaciones en virtud del sexo, como por ejemplo el artículo 1.288 CC. Dicha modificación queda pendiente para una reforma integral del Código Civil que aborde la discriminación de género.

En el mismo sentido, se modifican algunos artículos de las leyes 18.248 y 26.413 a fin de adecuar a la reforma del Código Civil en cuestión, las disposiciones vinculadas con los supuestos sobre matrimonio sólo entre personas de distinto sexo.

Asimismo, el proyecto prevé una cláusula complementaria referida a la aplicación de la reforma en todas las normas, estableciendo que todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro

ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al que lo fuera por personas de distinto sexo. En el mismo sentido, se establece la igualdad de derechos y obligaciones para los integrantes de todas las familias, sin distinción respecto a si el matrimonio de origen de las mismas es entre personas del mismo o distinto sexo.

Sólo resta por aclarar que la utilización del término genérico “padres” incluye también a las “madres” y que la no modificación de los términos en algunos artículos, responde a motivos de técnica legislativa, que exceden la presente labor, pero que de ninguna manera ha de interpretarse como la exigencia de la existencia de al menos un varón en el matrimonio, atento al claro precepto del artículo 172 y concordantes, propuesto como reforma del actual régimen.

Finalmente, es importante hacer mención al apoyo de diferentes bloques que han acompañado este dictamen, afrontando el desafío del consenso que será tan necesario para el avance de esta propuesta, y reconocer el esfuerzo y el trabajo que para ello han desarrollado las organizaciones de la sociedad civil que han promovido y promueven el reconocimiento y la equiparación plena de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, travestis y transexuales en nuestro país.

Como cierre de las expresiones vertidas con motivo del debate de esta ley en España, que queremos aportar a estos fundamentos, citamos parte del discurso que en esa ocasión pronunció José Luis Rodríguez Zapatero: “...Nuestros hijos nos mirarían con incredulidad si les relatamos que no hace tanto tiempo sus madres tenían menos derechos que sus padres y si les contamos que las personas debían seguir unidas en matrimonio, aún por encima de su voluntad, cuando ya no eran capaces de convivir. Hoy podemos ofrecerles una hermosa lección: cada derecho conquistado, cada libertad alcanzada ha sido el fruto del esfuerzo y del sacrificio de muchas personas que hoy debemos reconocer y enorgullecernos de ello”. [...] “No estamos legislando, señorías, para gentes remotas y extrañas, estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos, para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros.”

En virtud de lo expuesto se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Vilma L. Ibarra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el pro-

yecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M.V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios sobre modificaciones al Código Civil sobre los derechos de las relaciones de familia y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P.-10) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

TÍTULO I

**Del enlace civil
Régimen legal aplicable**

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1° – El enlace civil es el acto jurídico mediante el cual dos personas mayores de edad y capaces manifiestan su voluntad de unirse civilmente con un compromiso de asistencia recíproca en los términos establecidos en la presente ley.

Art. 2° – Las condiciones de validez intrínseca y extrínseca y los efectos jurídicos del enlace civil se rigen por las disposiciones de esta ley.

La inscripción del acto jurídico que celebra el enlace civil en el Registro Civil y Capacidad de las Personas es oponible *erga omnes*.

Art. 3° – La celebración del acto de enlace civil implicará un nuevo estado civil para los integrantes de la pareja, cuyos efectos se regulan por las disposiciones de la presente ley.

CAPÍTULO II

De la celebración del enlace civil

Art. 4° – Las personas que pretendan celebrar un enlace civil deberán presentarse ante el oficial público encargado del Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos para manifestar su voluntad de convivir en los términos de la presente ley. A tal efecto deberán acompañar una solicitud que contenga respecto de cada uno de ellos, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos.
2. Números de documento nacional de identidad.
3. Edad y fecha de nacimiento.

4. Nacionalidad, domicilio y lugar de nacimiento.
5. Profesión.
6. Nombres y apellidos completos, nacionalidad, números de documentos de identidad, profesión y domicilio de los progenitores.
7. Estado civil.
8. Nombres y apellidos completos de todos los descendientes, en los casos que los hubiere.
9. Nombres y apellidos completos y número de los documentos nacional de identidad de los testigos propuestos.
10. Copia notarial de la convención patrimonial, en el caso que las partes hubieren optado por suscribirla.

Art. 5° – En el mismo acto de celebración las partes deberán presentar:

1. Copia debidamente autenticada de la inscripción de la disolución del enlace civil celebrado con anterioridad por uno o ambos miembros.
2. Copia debidamente autenticada de la inscripción de la sentencia firme que hubiere anulado o disuelto el matrimonio anterior de uno o ambos miembros. Si alguno de ellos fuere viudo deberá acompañar certificado de defunción de su cónyuge.
3. Dos testigos que en virtud del conocimiento previo que tengan de las partes, declaren sobre su identidad y que los consideran capaces para celebrar el acto.
4. Los certificados médicos correspondientes.

Art. 6° – El enlace civil se celebrará en la oficina del oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de los miembros. El acto será público, con la comparecencia de dos testigos y con sujeción a las formalidades legales.

Si alguna de las partes estuviere imposibilitada de concurrir, el acto se podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante la presencia de cuatro testigos.

Art. 7° – La celebración del enlace civil se consignará en un acta que deberá contener la siguiente información:

1. Lugar y fecha en que el acto tiene lugar.
2. Los nombres y apellidos completos, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.
3. Los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus progenitores.
4. Los nombres y apellidos completos del miembro de la pareja civil anterior, si uno o ambos

miembros hubiere celebrado un enlace civil previo.

5. El nombre y apellido completos del cónyuge, cuando uno o ambos miembros hubiere estado casada previamente.
6. La mención de si hubo oposición y de su rechazo.
7. Los nombres y apellidos completos, edad, número de documento de identidad, estado civil, profesión y domicilio de los testigos del acto.
8. La mención de que las partes han optado por el régimen de convención patrimonial.

CAPÍTULO III

De los impedimentos para celebrar el enlace civil

Art. 8° – Son impedimentos para celebrar el acto jurídico de enlace civil:

- a) La minoría de edad;
- b) La consanguinidad ascendiente y descendiente, sin limitación;
- c) La consanguinidad entre los hermanos o medios hermanos entre sí;
- d) El parentesco por adopción plena, en los mismos casos de los incisos precedentes;
- e) El parentesco derivado de la adopción simple que no haya sido anulada o revocada;
- f) El parentesco por afinidad en línea recta en todos los grados;
- g) La declaración judicial de incapacidad de cualquiera de los miembros;
- h) El vínculo subsistente de un enlace civil anterior,
- i) El vínculo subsistente de un matrimonio anterior;
- j) La privación permanente o transitoria de la razón.
- k) La sordomudez cuando el integrante de la pareja afectado no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera;
- l) Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de un cónyuge o del miembro de una pareja civil anterior de la otra parte.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento

Art. 9° – Es indispensable para la existencia del enlace civil el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por las partes ante la autoridad competente para celebrar el acto.

Art. 10. – El acta que consigna el acto de celebración del enlace civil será redactada y firmada por todos los que intervienen en él.

Art. 11. – La declaración de las partes de que se unen en los términos de la presente ley no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tendrán por no puestos, sin que ello afecte la validez del acto.

Art. 12. – El funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas entregará a las partes dos (2) copias debidamente autenticadas del acta de enlace civil; ésta será gratuita y no podrá gravarse con emolumento alguno.

Art. 13. – El oficial público suspenderá la celebración del acto en los siguientes casos:

- a) Si de las diligencias previas no resultara probada la capacidad para celebrar el acto de uno o ambos miembros de la pareja, o no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 5° y 6° de la presente ley;
- b) Si se dedujese oposición.

La suspensión se mantendrá hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición, haciéndolo constar en el acta de la que dará copia a los interesados, si la pidieren, para que puedan recurrir al juez competente en materia civil.

CAPÍTULO V

De la oposición a la celebración del enlace civil

Art. 14. – Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se fundare en la existencia de alguno de esos impedimentos será rechazada in límine.

Art. 15. – Está legitimado para deducir oposición a la celebración del acto por razón de algún impedimento:

1. El miembro de una pareja civil vigente.
2. El cónyuge de la persona que pretende celebrar un enlace civil.
3. Los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los miembros de la pareja civil;
4. El adoptante y el adoptado en la adopción simple.
5. El Ministerio Público, que deberá deducir oposición cuando tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.

Art. 16. – Cualquier persona puede denunciar la existencia de algún impedimento legal ante el oficial público del registro competente para celebrar el acto de enlace civil; el que deberá dar intervención al Ministerio Público a los efectos del inciso 5 del artículo precedente.

Art. 17. – La oposición podrá deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias previas al enlace civil hasta el momento en que el acto jurídico se celebre.

Art. 18. – La oposición se podrá hacer con anticipación a la celebración del acto en forma escrita y durante el acto en forma verbal, expresando:

1. Los nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión y domicilio del oponente.
2. La legitimación del oponente acuerdo con las disposiciones del artículo 14.
3. El impedimento en que funda su oposición.
4. Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento.
5. Si el oponente tuviere documentos en su poder, deberá acompañarlos. Si no los tuviere, identificará el lugar donde se encuentren.

Si la oposición es deducida en forma verbal, el oficial público levantará acta circunstanciada, que deberá ser suscrita con el denunciante. Si es deducida por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

Art. 19. – Deducida en legal forma la oposición, el oficial público que deba celebrar el acto la notificará a las partes, extendiendo copia de las actuaciones. Si alguna de las partes o ambas estuviese de acuerdo con la existencia del impedimento, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el acto jurídico.

Art. 20. – Si las partes no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación. El funcionario suspenderá la celebración del acto; levantará acta circunstanciada y remitirá al juez competente copia autenticada de la actuación, adjuntando la documentación presentada.

Los tribunales civiles competentes decidirán en trámite sumarísimo la oposición deducida y remitirán copia de la sentencia al oficial público interviniente.

Art. 21. – El oficial público no celebrará el acto mientras la sentencia que desestime la oposición no se encuentre pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarara la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el acto.

En ambos casos, el oficial público anotará al margen del acta la parte dispositiva de la sentencia.

Art. 22. – En el caso del artículo 16, si un particular denunciare la existencia de un impedimento de acuerdo con lo previsto en esta ley, el oficial público la remitirá al juez civil quien dará vista de ella al Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

De la prueba del enlace civil

Art. 23. – El enlace civil se prueba con el acta de su celebración, copia o certificado expedidos por el Registro Civil y Capacidad de las Personas. La posesión de estado no puede ser invocada por las partes ni por terceros como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de pareja civil regulado por este régimen, o para reclamar efectos civiles emanados del acto jurídico del enlace civil.

Cuando exista posesión de estado y acta de celebración del enlace civil, la inobservancia de las formalidades prescritas no podrá ser alegada contra su existencia.

Art. 24. – Incorpórese el inciso 11 al artículo 979 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

11. Las actas de celebración y disolución del enlace civil y sus copias.

CAPÍTULO VII

De los efectos de la celebración del enlace civil

Art. 25. – *Efectos del enlace civil.*

El enlace civil otorgará los siguientes derechos a las partes:

- a) Fecha cierta del comienzo del enlace;
- b) Derecho a la prestación alimentaria y derecho de asistencia;
- c) Formación de una masa de bienes compartidos durante la vigencia del vínculo;
- d) Derecho a los beneficios previsionales establecidos en el artículo 53, incisos c) y d), de la ley 24.241 respecto de los derechos del conviviente;
- e) Derecho a gozar del régimen de licencias especiales establecido en los incisos b) y c) del artículo 158 de la ley 20.744;
- f) Derecho a gozar del régimen de licencias extraordinarias establecido en el artículo 13, inciso d), y el artículo 14, inciso b), apartado 1, del decreto 3.413/79;
- g) Derecho a los beneficios de las asignaciones familiares establecidos en el artículo 98 de la ley 24.241;
- h) Derecho a la asignación equivalente a la establecida en el inciso h) del artículo 6° de la ley 24.714,
- i) La asignación establecida en el inciso a) del artículo 15 de la ley 24.714;
- j) Derecho a los beneficios del régimen de obras sociales establecido en los incisos b) y c) del artículo 9° de la ley 23.660;
- k) Derecho a los beneficios otorgados en los incisos h) e i) del artículo 18 de la ley 24.714.

TÍTULO II

Del régimen patrimonial

CAPÍTULO I

Régimen de libertad de convenciones patrimoniales

Art. 26. – El principio general en materia patrimonial del enlace civil es la libertad de las partes para celebrar

convenciones que establezcan el régimen de administración y disposición de bienes.

Si los miembros de la pareja civil no hicieran uso de este derecho, estarán sujetos al régimen general de bienes compartidos establecido en esta ley.

Art. 27. – La convención patrimonial se podrá suscribir antes o después de la celebración del acto de enlace civil. En el primer caso deberá ser presentada en los términos del inciso 10 del artículo 4º de esta ley.

La convención tendrá por objeto designar los bienes que cada una de las partes aporta al patrimonio del enlace civil y aquellos que se adquieran con posterioridad al acto, así como las condiciones de administración y disposición de los mismos.

Art. 28. – Las convenciones deben hacerse por escritura pública. No habiendo escribanos públicos, deberán formalizarse ante el juez del territorio y dos testigos.

En el caso de modificarse durante el transcurso del enlace deberán ser inscriptas.

CAPÍTULO II

Régimen supletorio de bienes compartidos.

Bienes de las partes y haber social

Art. 29. – En caso de que las partes no ejercieren el derecho a suscribir una convención patrimonial, sus bienes serán compartidos desde el acto de celebración del enlace civil.

Art. 30. – *Régimen supletorio de bienes compartidos.* La masa de bienes compartidos en un enlace civil se integra con el fruto de los bienes propios que cada una de las partes aporte al enlace y los frutos de los que en adelante cualquiera de ellas adquiera por donación, herencia o legado. Los bienes adquiridos a título oneroso, así como el incremento patrimonial posterior a la celebración del enlace serán considerados como bienes compartidos atribuible en un cincuenta por ciento (50 %) a cada uno de los miembros de la pareja civil.

Art. 31. – Los bienes que se adquieren por permuta con otro bien, o el inmueble que se compre con dinero propio, pertenecen al miembro de la pareja civil permutante, o al propietario del dinero.

Los aumentos materiales que acrecen al principal de titularidad de una de las partes, formando un mismo cuerpo con éste por aluvión, edificación, plantación u otra causa cualquiera, pertenecen al dueño de la especie principal.

Artículo 32. – Están excluidos del régimen patrimonial de enlace civil:

- a) Los bienes que antes de celebrado el acto poseía alguna de las partes por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la vigencia del enlace civil, por cualquier remedio legal;
- b) Los bienes que vuelven al dominio de alguno de los miembros de la pareja civil por nulidad

o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

- c) El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad durante la vigencia del enlace, ni los intereses devengados en beneficios de alguno de los miembros de la pareja civil, antes de celebrada la unión y pagados con posterioridad.

Art. 33. – Pertenecen al enlace civil como bienes compartidos, los bienes existentes a la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían a alguna de las partes cuando se celebró el enlace, o que los adquirió después por herencia, legado o donación.

Art. 34. – Son también bienes compartidos, aquellos que cada uno de los miembros de la pareja civil, o ambos adquiriesen durante el enlace, por cualquier título que no sea herencia, donación o legado.

CAPÍTULO III

Cargas de los bienes compartidos

Art. 35. – Son a cargo de los bienes compartidos:

1. La manutención del hogar común en los casos que la pareja civil conviva bajo el mismo techo con carácter permanente.
2. Los gastos de mantenimiento y conservación en buen estado de los bienes aportados por cada uno de los miembros de la pareja civil al patrimonio compartido.

CAPÍTULO IV

Administración de los bienes compartidos

Art. 36. – *Administración de los bienes.*

Los miembros de la pareja civil conservan la libre administración de sus bienes propios, de los adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo; y en el caso de los bienes compartidos es obligatorio el consentimiento de ambos para su disposición o gravamen.

Art. 37. – Los miembros de la pareja civil poseen la libre administración y disposición de sus bienes propios y de los compartidos adquiridos con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo.

Si no se puede determinar el origen de los bienes o la prueba fuere dudosa, la administración y disposición será conjunta. El juez podrá dirimir, a petición de parte, los casos en conflicto.

Art. 38. – Es necesario el consentimiento de ambos miembros de la pareja civil para disponer o gravar los bienes compartidos cuando se trate de bienes registrables, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de ellos denegare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes.

Art. 39. – Incorporárase el inciso 6 al artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

6. El integrante de una pareja civil.

Art. 40. – La administración de los bienes compartidos se transfiere al miembro de la pareja civil, cuando sea nombrado curador del otro.

Art. 41. – Si uno de los integrantes de la pareja civil es nombrado curador del otro, no podrá sin autorización judicial, enajenar los bienes registrables del curado, ni los adquiridos durante el enlace, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida al otro integrante. Los actos realizados en contravención a esta disposición lo hará responsable con sus bienes de la misma manera que el curador lo sería con los suyos.

Art. 42. – Los actos y los contratos del miembro administrador, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se consideran como actos del otro miembro de la pareja civil, obligando a los bienes compartidos y a él.

Art. 43. – Si por incapacidad, o excusa del miembro de la pareja civil, se encargare a un tercero la curaduría del otro miembro, o de los bienes compartidos, el curador tendrá la administración de todos los bienes del enlace civil, con las obligaciones y responsabilidades impuestas a la parte por esta ley.

Art. 44. – Si el integrante de la pareja civil no quisiere someter a esa administración los bienes del enlace, podrá pedir la separación de ellos.

CAPÍTULO V

De la disolución de la masa de bienes compartidos

Art. 45. – La masa de bienes compartidos se disuelve por:

- a) La separación judicial de los bienes compartidos;
- b) Por disolución del vínculo de enlace civil;
- c) Por la muerte de uno de los miembros de la pareja civil;
- d) Por declaración de nulidad del enlace civil.

Art. 46. – Uno de los miembros de la pareja civil puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes compartidos.

Art. 47. – El miembro de la pareja civil podrá argüir de fraude cualquier acto o contrato del otro, anterior a la demanda de separación de bienes, de acuerdo con las disposiciones del régimen general respecto a los hechos en fraude de los acreedores.

Art. 48. – Producida la separación de bienes compartidos, ninguno de los miembros de la pareja civil tendrá derecho alguno sobre lo que en adelante perciba el otro por causa posterior a la fecha de separación.

Art. 49. – Los acreedores del integrante de la pareja civil separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente ha podido celebrar, tendrán acción solamente contra los bienes de éste.

Art. 50. – La inscripción de la disolución del enlace civil produce la disolución de la masa de bienes compartidos con efecto al día de la interposición de la demanda o de la presentación conjunta de las partes, quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe a título oneroso.

Art. 51. – Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del Código Civil, el juez hubiere fijado el día presuntivo del fallecimiento de la parte ausente, el miembro de la pareja civil supérstite tiene opción, o para pedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento del otro, o para exigir la división judicial de los bienes.

Art. 52. – Si el miembro de la pareja civil optare por la continuación de la comunidad de bienes, administrará todos los bienes de ésta; pero no podrá optar por la continuación de la comunidad, si hubiese luego, por el tiempo transcurrido, solicitado la apertura del juicio sucesorio del miembro declarado ausente.

Art. 53. – Si el miembro de la pareja civil optare por la disolución de la masa de bienes, serán separados sus bienes propios y divididos los compartidos, observándose lo dispuesto en el libro IV del Código Civil, sobre la sucesión provisorio.

Art. 54. – Si el enlace civil fuere anulado, serán aplicables para la disolución de la masa de bienes compartidos las disposiciones del título III, capítulo I, de la presente ley.

Art. 55. – Disuelto el enlace civil por muerte de uno de sus miembros, se procederá al inventario y división de los bienes como se dispone en el libro IV del Código Civil, para la división de las herencias.

Art. 56. – Los créditos de los miembros de la pareja civil contra la masa de bienes compartidos al tiempo de la disolución de ésta, se determinarán reajustándolos equitativamente, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la inversión y las circunstancias del caso.

Art. 57. – Los bienes propios existentes en posesión de alguno de los miembros de la pareja civil deben ser restituidos a su titular dentro de los treinta días después que se decretare la disolución del vínculo, o la separación judicial de bienes, o el día de la sentencia firme que hubiese declarado nulo el acto de enlace civil.

Art. 58. – Los bienes fungibles en poder de uno de los miembros de la pareja civil y que pertenezcan al otro, deberán ser restituidos en el plazo de tres meses contados de la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 59. – Vencidos los plazos establecidos, el miembro de la pareja civil o sus herederos que no restituyesen los bienes propios a su titular, quedarán constituidos en mora para todos los efectos legales.

CAPÍTULO VI

De la disolución del vínculo de enlace civil

Art. 60. – El vínculo de enlace civil se disuelve:

1. Por la muerte de uno de los miembros de la pareja civil.
2. Por el enlace civil que contrajere el miembro de una pareja civil, si su pareja civil anterior es declarada ausente con presunción de fallecimiento.
3. Por voluntad de uno de sus integrantes, expresada formalmente ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
4. Por sentencia firme de disolución del vínculo de unión civil.

CAPÍTULO VII

De los efectos de la disolución del vínculo de enlace civil

Art. 61. – En caso de disolución del enlace civil, todos los temas de carácter patrimonial se regirán de acuerdo con la convención patrimonial celebrada por las partes, en el caso que se hubieren realizado, siempre que sus disposiciones o consecuencias no contravengan las normas vigentes.

Si no hubiese existido convención patrimonial, se aplicará el régimen supletorio establecido en esta ley.

TÍTULO III

Del régimen sucesorio

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 62. – Disuelto el enlace civil por fallecimiento de uno de los integrantes de la pareja civil, el miembro supérstite tendrá los derechos sucesorios establecidos en el Código Civil y podrá solicitar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del integrante.

En caso que el causante tuviere hijos menores de edad y no cuente con familiares consanguíneos, el juez podrá otorgar la tenencia al supérstite, tomando sólo en consideración el interés superior del niño.

Art. 63. – Modifícase el artículo 1.085 del Código Civil, por el siguiente enunciado:

Artículo 1.085: El derecho a exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiese hecho los gastos que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, sólo podrá ser exigida por el cónyuge o pareja civil sobreviviente, y por los herederos del muerto, si no fueren culpables del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

Art. 64. – *Gastos funerarios.* En caso de que el difunto no dejare bienes, los gastos funerarios deberán ser solventados por el miembro sobreviviente de pareja civil.

Art. 65. – Los miembros de la pareja civil podrán disponer libremente de sus bienes mediante la suscripción de una convención patrimonial previa a la celebración del enlace o por testamento, dentro del régimen de la presente ley. El derecho de libre disposición de bienes se ejercerá sobre la porción disponible de los bienes y hasta el límite de las porciones legítimas.

En el caso de que las partes no hicieren uso de este derecho, la sucesión se regirá por las disposiciones del siguiente capítulo.

CAPÍTULO II

De la porción legítima de los herederos forzosos

Art. 66. – Incorporáse un segundo párrafo al artículo 3.595 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

La legítima de los miembros de una pareja civil, cuando no existan descendientes ni ascendientes del causante, será del veinte por ciento (20 %) de los bienes de la sucesión del miembro de la unión fallecido, aunque los bienes de la sucesión sean compartidos.

Art. 67. – Incorporáse una frase in fine al artículo 3.565 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.565: Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobrevivientes, o al integrante de una pareja civil.

Art. 68. – Incorporáse un segundo párrafo al artículo 3.570 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.570: Si han quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos.

Si el causante fuera miembro de una pareja civil y tuviera hijos, el miembro supérstite de la pareja tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos, salvo convención patrimonial en contrario.

Art. 69. – Incorporáse un segundo párrafo al artículo 3.571 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.571: Si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de ganancias que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

Si han quedado ascendientes y una pareja civil supérstite, el miembro supérstite de la pareja tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los ascendientes sobre los bienes propios del causante y también sobre la mitad de la parte de bienes compartidos que corresponda al fallecido, salvo convención patrimonial en contrario.

Art. 70. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.572 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.572: Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales.

Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los miembros de la pareja civil se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales, salvo convención patrimonial en contrario.

Art. 71. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.573 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.573: La sucesión deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrán lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho.

Igual temperamento se seguirá con el miembro de una pareja civil supérstite, cuando se acrediten todas las circunstancias del párrafo precedente.

Art. 72. – Incorpórase un segundo párrafo al artículo 3.573 bis del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.573 bis: Si a la muerte del causante éste dejare un solo inmueble habitable como integrante del haber hereditario y que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya estimación no sobrepasare el indicado como límite máximo a las viviendas para ser declaradas bien de familia, y concurrieren otras personas con vocación hereditaria o como legatarios, el cónyuge supérstite tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita. Este derecho se perderá si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias.

Igual temperamento se seguirá con el miembro de una pareja civil supérstite respecto del inmueble sede del hogar común, cuando se acrediten todas las circunstancias del párrafo precedente. Este derecho se perderá si el miembro supérstite contrajere un nuevo enlace civil.

Art. 73. – Modifíquese el artículo 3.576 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.576: En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concu-

rrencia con descendientes, no tendrá el cónyuge sobreviviente parte alguna en la división de bienes gananciales que correspondieran al cónyuge pre-fallecido. Igual criterio se adoptará en el caso del miembro de una pareja civil supérstite.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

De la nulidad del enlace civil

Art. 74. – Es de nulidad absoluta el enlace civil celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d), f), g) y l) del artículo 8° de la presente ley.

La nulidad podrá ser demandada por cualquiera de los miembros de la pareja civil y por aquellos que hubieren podido oponerse a la celebración del acto jurídico.

Art. 75. – Es de nulidad relativa:

1. Cuando el acto fuere celebrado con los impedimentos establecidos en los incisos e), h), i), j) y k) del artículo 8° de la presente, la nulidad podrá ser demandada por los que podrían haberse opuesto a la celebración del enlace civil. El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón si no continuare la cohabitación, y el otro miembro de la pareja civil si hubiere ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del acto jurídico y no hubiere hecho vida en común después de conocida la incapacidad.

2. Cuando el enlace civil fuere celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 175 del Código Civil. La nulidad sólo podrá ser demandada por el miembro de la pareja civil que haya sufrido el vicio de error, dolo o violencia, si hubiese cesado la cohabitación dentro de los treinta días de haber [...]

CAPÍTULO II

Efectos de la nulidad

Art. 76. – Si el enlace civil anulado hubiese sido contraído de buena fe por ambos miembros de la pareja civil producirá hasta el día en que se declare su nulidad todos los efectos del enlace civil válido.

Art. 77. – Si hubo buena fe sólo por parte de uno de los miembros de la pareja civil, el enlace civil producirá hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, todos los efectos del enlace civil válido, pero sólo respecto del integrante de buena fe.

Art. 78. – Si el enlace civil anulado fuese contraído de mala fe por ambos miembros de la pareja civil, no producirá efecto legal alguno.

Art. 79. – La mala fe de los miembros de la pareja civil consiste en el conocimiento que hubieren tenido o debido tener, al día de la celebración del acto de enlace

civil, del impedimento o circunstancias que causare la nulidad. No podrá alegarse buena fe en caso de ignorancia o error de derecho.

Tampoco podrá alegarse en caso de ignorancia o error de hecho que no sea excusable, a menos que el error fuere ocasionado por dolo.

Art. 80. – El miembro de buena fe podrá demandar, por indemnización de daños y perjuicios al miembro de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado o inducido al error, incurriendo en dolo o ejercido la violencia.

Art. 81. – En todos los casos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos integrantes de la pareja civil.

TÍTULO IV

Del régimen migratorio

Art. 82. – Modificanse los artículos 10, 22 y 70 de la ley 25.871, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 10: El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, integrantes de un enlace civil, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Artículo 22: Se considerará “residente permanente” a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en el país, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter. Asimismo, se considerarán residentes permanentes los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, entendiéndose como tales al cónyuge, integrante de un enlace civil, hijos y padres.

A los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero se les reconoce la condición de residentes permanentes. Las autoridades permitirán su libre ingreso y permanencia en el territorio.

Artículo 70: Firme y consentida la expulsión de un extranjero, el Ministerio del Interior o la Dirección Nacional de Migraciones, solicitarán a la autoridad judicial competente que ordene su retención, mediante resolución fundada, al solo y único efecto de cumplir aquélla.

Excepcionalmente y cuando las características del caso lo justificare, la Dirección Nacional de Migraciones o el Ministerio del Interior podrán solicitar a la autoridad judicial la retención del extranjero aun cuando la orden de expulsión no se encuentre firme y consentida.

Producida tal retención y en el caso que el extranjero retenido alegara ser padre, hijo, cónyuge o integrante de un enlace civil de argentino nativo, siempre que el matrimonio o el enlace

civil se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria.

En todos los casos el tiempo de retención no podrá exceder el estrictamente indispensable para hacer efectiva la expulsión del extranjero.

Producida la retención, se dará inmediato conocimiento de la misma al juzgado que hubiere dictado la orden a tal efecto.

TÍTULO V

Bien de familia

Art. 83. – Incorpórase el segundo párrafo al artículo 36 de la ley 14.394, el que quedará redactado de esta forma:

Artículo 36: A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

Igual derecho corresponde a los integrantes de un enlace civil, los ascendientes o descendientes de uno o ambos miembros, o en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente.

TÍTULO VI

De las acciones

Art. 84. – Las acciones de disolución del vínculo y de nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del enlace civil deberán incoarse ante el juez que corresponda al domicilio del miembro de la pareja civil demandado.

Art. 85. – Es nula toda renuncia de cualquiera de los miembros de la pareja civil a la facultad de pedir la disolución del vínculo a la autoridad competente, así como también toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causas que dan derecho a solicitarlos.

Art. 86. – En el caso que la disolución del vínculo se tramitara en vía judicial, y aún antes de su iniciación del proceso en caso de urgencia, el juez dispondrá, a pedido de uno de los miembros de la pareja civil, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los miembros pueda poner en peligro, hacer inciertos o

defraudar los derechos patrimoniales del otro. Podrá, asimismo, ordenar las medidas probatorias tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los integrantes.

Art. 87. – Se extinguirá la acción de disolución del vínculo y cesarán los efectos de la sentencia cuando los miembros de la pareja civil manifiesten expresamente y en forma conjunta su voluntad de reanudar el vínculo. Esta manifestación restituirá los derechos y obligaciones al estado anterior a la presentación de la demanda.

La reconciliación posterior a la sentencia firme de disolución del vínculo sólo tendrá efectos jurídicos mediante la celebración de un nuevo enlace civil.

Art. 88. – La acción de nulidad de un enlace civil no puede intentarse sino en vida de ambos integrantes.

Uno de los miembros de la pareja civil puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra el siguiente enlace civil contraída por el otro integrante. Si se opusiera la nulidad del anterior, se juzgará previamente esta oposición.

El miembro superviviente de quien contrajo un enlace civil mediando impedimento de ligamen puede también demandar la nulidad del enlace civil celebrado ignorando la existencia del vínculo anterior.

La prohibición del primer párrafo no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez del enlace civil y su nulidad absoluta fuere invocada por descendientes o ascendientes.

La acción de nulidad del enlace civil sólo puede ser promovida por el Ministerio Público en vida de ambos miembros.

Ningún enlace civil será tenido por nulo sin sentencia firme que así lo determine, dictada en proceso promovido por el miembro legitimado para llevar adelante las acciones.

Art. 89. – Incorporase el inciso 10 al artículo 166 del Código Civil, el que quedará redactado:

10: Un enlace civil anterior mientras subsista.

TÍTULO VII

Protección contra la violencia

Art. 90. – Incorporase el segundo párrafo al artículo 1° de la ley el 24.417, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1°: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo conviviente podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez civil competente y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo conviviente el originado en un enlace civil, y los ascendientes o descendientes de uno o ambos miembros de la pareja civil.

TÍTULO VIII

De la legislación penal

Art. 91. – Modificase el artículo 107 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 107: El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge, o miembro de una pareja civil.

Art. 92. – Modificase el tercer párrafo del artículo 125 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 125: Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, miembro de una pareja civil, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 93. – Modificase el tercer párrafo del artículo 125 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 125 bis: Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, miembro de una pareja civil, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

Art. 94. – Modificase el artículo 133 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 133: Los ascendientes, descendientes, cónyuges, miembros de la pareja civil, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

Art. 95. – Incorporanse los incisos 3 y 4 al artículo 135 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 135: Serán reprimidos con prisión de dos a seis años:

- 3: El que celebrare un acto de enlace civil cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro miembro de la pareja.

4: El que engañando a una persona, simulare contraer un enlace civil con ella.

Art. 96. – Modifíquese el inciso 2 del artículo 170 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge, miembro de la pareja civil o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

Art. 97. – Modifíquese el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 178: Nadie podrá denunciar a su cónyuge, miembro de la pareja civil, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 98. – Modifíquese el artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 242: No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, su pareja civil, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

TÍTULO XI

CAPÍTULO I

Disposiciones transitorias

Art. 99. – A partir de la sanción de la presente ley las jurisdicciones cuentan con un plazo de 120 días para dictar sus propias normas procesales sobre enlace civil. En caso de que no lo lleven a cabo, deberán disponer las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de esta norma.

Art. 100. – La presente ley será aplicable a partir de los 10 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 101. – El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo establecido en la presente ley en un plazo de ciento veinte (120) días corridos desde su promulgación.

Art. 102. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Claudia M. Rucci. – Eduardo P. Amadeo. – Gladys González. – Federico Pinedo.

INFORME

Honorable Cámara:

Presentamos esta iniciativa en la necesidad de contribuir a un debate hartamente complejo en un tema que se

encuentra atravesado por el ejercicio de pretensiones legítimas y por la necesidad de resguardar las bases de un sistema legal que protege intereses fundacionales igualmente valiosos.

Compartimos la legitimidad de la lucha de las asociaciones de protección de los derechos de los homosexuales para obtener el reconocimiento de derechos patrimoniales que amparen esas uniones; en igual sentido que los que corresponden a las parejas heterosexuales que viven en concubinato. Ambas opciones de vida merecen el reconocimiento y la protección de las leyes.

El derecho civil que regula las relaciones de familia y las relaciones interpersonales es intrínsecamente un derecho en evolución, que nos compromete en una tarea constante, porque situaciones diferentes deben tener tratamientos acordes a la realidad que amparan y enmarcan.

La familia monogámica se encuentra en una etapa de transformaciones, pero estamos convencidos que los principios y valores del codificador se encuentran vigentes. En efecto, la Ley de Matrimonio Civil impone a los contrayentes una serie de limitaciones en su libertad, teniendo en cuenta el objetivo primordial del matrimonio, esto es, como su nombre lo indica, la maternidad.

Es razonable que el Código de Vélez Sarsfield y luego la Ley de Matrimonio Civil y concordantes –siguiendo los más destacados avances del derecho en la materia–, impusieran limitaciones a los derechos de los contrayentes, cuando el objetivo de la ley era proteger a los hijos, fortaleciendo la posibilidad de su vida en familia con sus padres y garantizando su derecho a la identidad.

Es bueno para los hijos tener padre y madre lo más efectivamente que se pueda (deber de convivencia); es bueno para los hijos poder desarrollarse en un ambiente de estabilidad y de ciertos valores que la ley promueve (deber de fidelidad y régimen de injurias); es bueno para los hijos el que sus padres les garanticen el sustento y la formación (deber de alimentos y educación); es bueno para los hijos que sus padres no puedan poner en riesgo el hogar familiar (régimen patrimonial del matrimonio y de bien de familia); es bueno para los hijos el que sus padres no puedan enajenar los bienes del hogar o quitarles su parte del hogar tras la muerte (régimen sucesorios, de donaciones y de legítima). Todas estas cosas buenas para los hijos y para el fortalecimiento de la familia, imponen limitaciones a la libertad de los padres. Nosotros compartimos los criterios del Código Civil al respecto y los consideramos actuales.

Sin embargo, es distinta la situación de las parejas que no desean formar una familia en términos tradicionales. En ese caso no se justifican las limitaciones a las libertades de los contrayentes y ello impone la necesidad de dictar una legislación que resguarde esos

grados mayores de libertad que corresponde garantizar. Para esos casos estamos proponiendo un régimen de enlace civil que, eliminando toda discriminación entre parejas de distinto o igual sexo, contemple mayores libertades personales para los integrantes de la pareja que decida desarrollar una vida en común, tales como la libertad de convención en materia de administración y disposición de bienes o una ampliación de las facultades testamentarias, así como el establecimiento de menores obligaciones en aspectos como la convivencia en el mismo hogar o limitaciones en la disolución del vínculo.

En materia patrimonial se prevé un sistema supletorio para los casos en que las partes no hubiesen hecho una convención libremente o en aquellos aspectos no previstos en las convenciones realizadas. Se propone este sistema jurídico porque la omisión llevaría a la asimilación del caso a las sociedades de hecho, que conllevan responsabilidades ilimitadas de las partes por obligaciones asumidas por la otra.

En materia sucesoria hemos evaluado la posibilidad de establecer una libertad absoluta para disponer los bienes por testamento, pero finalmente, en base a un criterio de solidaridad y de reconocimiento de la importancia del vínculo, optamos por establecer una legítima para los miembros de la pareja civil del 20 % de los bienes de la otra parte, porcentual que coincide con el que el Código Civil autoriza a disponer libremente a los causantes con hijos.

Hemos procedido asimismo a garantizar los derechos de previsión social de los contrayentes y adecuado las normas del Código Penal para equiparar la situación de los contrayentes de un enlace civil, a la de los contrayentes de un matrimonio civil.

Es de destacar que los antecedentes que existen en el ámbito internacional van en ese sentido y podemos citar las resoluciones del Consejo de Europa del 7/5/1988 y del Parlamento Europeo del 8/2/1997 que propician la plena eficacia de pactos y contratos matrimoniales de hecho celebrados entre convivientes, y la igualdad de trato en todas las cuestiones jurídicas y administrativas, con independencia de la orientación sexual de los interesados o afectados. Y el Parlamento Europeo, en 2003, consideró aplicable la expresión "familia", incluida la pareja homosexual, para todos los temas vinculados al derecho de residencia en los países europeos y la libertad de circulación entre ellos.

Finalmente creemos que nuestra propuesta ha evaluado con seriedad las distintas aristas del tema, promueve mayores libertades en casos en que no es necesaria su limitación, elimina formas de discriminación en razón del sexo, tiene solidez en materia de adecuación a la ley civil y penal vigentes y demuestra que no es razonable enfrentar a instituciones y libertades, como el matrimonio y la igualdad de género, cuando ambas deben convivir en armonía dentro de los valores que garantiza nuestra Constitución Nacional.

Gladys E. González.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger, Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M. V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios, sobre modificaciones al Código Civil sobre los derechos en las relaciones de familia y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V. L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.), Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio.

Modificaciones de las leyes 18.248 y 26.413, teniendo a la vista el proyecto de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (11-P-10) sobre el mismo tema; y, por las razones expuestas que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley regula el régimen de la unión familiar en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Concepto.* Se entenderá por unión familiar la unión entablada libremente por 2 (dos) personas mayores de edad para mantener una relación de cohabitación; con paridad de derechos y deberes; y con comunidad de bienes adquiridos a título oneroso en el transcurso de dicha unión.

Art. 3° – *De la relación con el matrimonio.* El régimen de unión familiar reemplaza al de matrimonio establecido en el título I, de la sección segunda del Código Civil, siéndole aplicable todas las normas que regulan el mismo. La unión familiar produce, desde la entrada en vigencia de la presente ley, los mismos efectos que el matrimonio e implica para los contrayentes los mismos derechos y obligaciones.

Art. 4° – *Interpretación.* Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y en toda la legislación nacional, siempre que se hiciera mención al matrimonio se entenderá por referenciado el régimen de unión familiar.

Art. 5° – Modifícase el artículo 144, inciso 1, correspondiente al título X - De los dementes e inhabilitados, de la sección primera - De las personas en general, del libro I - De las personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144: Su cónyuge, mientras no estén separados personalmente o divorciados vincularmente.

Art. 6° – Modifícanse los artículos 166, inciso 5; 171, 172, 188, 206; 212 y 220, correspondientes al

título I - Del matrimonio, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas, del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 166:

5. Tener menos de dieciocho años, alguno de los contrayentes.

Artículo 171: El tutor y sus descendientes no podrán contraer unión familiar con una persona menor que ha tenido o tuviere aquel bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor.

Artículo 172: Es indispensable para la existencia de la unión familiar el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por los contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo y exige iguales requisitos y produce idénticos efectos, sean los contrayentes del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 188: La unión familiar deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, la unión familiar podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración de la unión familiar, el oficial público leerá a los contrayentes los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley la consecución de dicha unión.

El oficial público no podrá oponerse a que los contrayentes, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los contrayentes podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de uniones familiares

constituidas por contrayentes del mismo sexo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones efectuadas al otro cónyuge en virtud de la unión familiar contraída entre ambos.

Artículo 220: Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración de la unión familiar. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, tuvieren hijos en común.

Art. 7° – Modifícanse los artículos 264, inciso 2, 264 ter, 272, 287, 291, 294, 296 y 307 correspondientes al título III - De la patria potestad, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 264: En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de la unión familiar, al cónyuge que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez, podrá aún de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Artículo 272: Si cualquiera de los padres faltare a esta obligación, podrá ser demandado por la prestación de alimentos por el propio hijo, si fuese adulto, asistido por un tutor especial por cualquiera de los parientes o por el ministerio de menores...

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos fruto de la unión familiar o fuera de ella pero voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes: ...

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común, por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de la unión familiar, y determinarse en él, los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Artículo 307: Ambos padres o alguno de ellos quedan privados de la patria potestad: ...

Art. 8° – Modifícanse los artículos 324, 326 y 332 correspondientes al título IV - De adopción, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante la unión familiar y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será de la unión familiar.

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

Si los adoptantes fueran cónyuges, de un mismo o de distinto sexo, y no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

Todos los hijos han de llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos adoptados.

En todos los casos podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar la adición del apellido compuesto de sus padres.

Si el o la adoptante fuese viudo o viuda y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerles el del cónyuge premuerto.

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 9° – Modifícanse los artículos 354, 355, 356, 360 y 363 correspondientes al título VI - Del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Artículo 355: La segunda parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Artículo 360: Son hermanos los que resultan de los mismos padres. Son medio hermanos los que proceden sólo de un mismo padre, difiriendo en el otro ascendiente.

Artículo 363: El parentesco por afinidad es el vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. El cómputo de líneas y grados determina la proximidad del parentesco por afinidad y se realiza por analogía con el parentesco por consanguinidad.

Art. 10. – Modifícanse los artículos 476 y 478 correspondientes al título XIII - De la curatela, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Artículo 478: Los ascendientes son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no

tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

Art. 11. – Modifícanse los artículos 940, 1.080, 1.217, inciso 3, 1.299, 1.300, 1.301, 1.315, 1.358, 1.807, inciso 2, 2.560, 2.953, 3.292, 3.454, 3.576 bis, 3.664, 3.969, 3.970 y 4.031 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 940: El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de cónyuge para con el otro, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.

Artículo 1.080: El cónyuge y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas al cónyuge declarado incapaz y a los hijos.

Artículo 1.217: Las donaciones que un futuro cónyuge hiciere al otro.

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguna en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Inciso 2: El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces de la unión familiar;

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

Artículo 2.953: El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario, o del habitador y su familia, según su condición social.

La familia comprende el cónyuge y los hijos, tanto los que existan al momento de la constitución, como los que naciesen o fuesen adoptados después y además las personas que a la fecha de la constitución del uso o de la habitación vivían con

el usuario o habitador, y las personas a quienes éstos deban alimentos.

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge, o hermanos del heredero, cesara en éste la obligación de denunciar.

Artículo 3.454: Los tutores y curadores, interesados en la sucesión y los padres por sus hijos, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Artículo 3.576 bis: La viuda o viudo que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su cónyuge en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por el cónyuge supérstite a mujer en los casos de los artículos 3.573, 3.574 y 3.575.

Artículo 3.664: El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus cónyuges, y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor.

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante la unión familiar, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

Artículo 4.031: Se prescribe también por dos años, la acción de nulidad de las obligaciones contraídas por los menores de edad y los que están bajo curatela. El tiempo de la prescripción comienza a correr, en los primeros, desde el día en que llegaron a la mayor edad, y en los segundos, desde el día en que salieron de la curatela.

Art.12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen en minoría se fundamenta en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen seguidamente:

Reconocer los derechos civiles de los homosexuales es una cuestión ineludible, porque la realidad indica que la conformación de parejas entre personas del mismo sexo, existen y tienen el derecho a ser reconocidos.

Es obligación del legislador hacer leyes que puedan ser cumplidas, e incluso que cuando la cuestión sea llevada a la Justicia, los jueces no se encuentren con vacíos, que deban llenarse con interpretaciones. Se les debe dar, en lo posible, todas las herramientas para que pueda resolver en la forma más justa posible.

La necesidad de dictar normativas que regulen estas situaciones hallan sus justificativos en el principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley, el que se encuentra consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. Al respecto, Joaquín V. González lo explica así: “En su sentido más positivo, o sea del punto de vista de su aplicación o de los fines protectores de la sociedad, y según la ciencia y el espíritu de la Constitución, la igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. De aquí se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar, en los casos ocurrentes, la ley según las diferencias que los constituyen y caracterizan. Cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su propia naturaleza y al interés social.

La realidad nos dice que existen situaciones de hecho, que no sólo comprenden a personas del mismo sexo, sino que también se referencian con familias que como por ejemplo en el interior de nuestro país, se relacionan con los denominados “criados”, “entendados” o de personas si bien no son familiares por lazos sanguíneos, si se consideran “familia” por el afecto y la relación existente entre ellos.

Que a los fines de contemplar un concepto ampliado de “familia”, se deberían defender los derechos de las personas que se encuentren en dicha condición. Por lo que propiciamos, el concepto integrador, superador y progresista, de denominarla “unión familiar”.

Que adherimos a la defensa de la igualdad de los derechos civiles, previsionales y demás, pero haciéndolo extensivo no sólo a las parejas del mismo sexo, sino también a todos aquellos que manifiesten su voluntad de conformar una “unión familiar”.

Los fundamentos que sustentan este dictamen en minoría, serán sostenidos y ampliados por la suscripta, en el momento del debate de los proyectos a tratarse.

Alicia Terada.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Augsburger,

Di Tullio, Gorbacz, Rodríguez (M.V.), Rico, Carlotto, Macaluse, Morandini, Lozano, Areta, César, Bonasso, Cortina y Barrios, sobre modificaciones al Código Civil sobre los derechos en las relaciones de familia y el proyecto de ley de los señores diputados Ibarra (V.L.), Iturraspe, Stolbizer, Storani, Merchán, Sabbatella, Rossi (A. O.) Parada, Basteiro y Rivas, sobre modificaciones al Código Civil sobre matrimonio. Modificaciones a las leyes 18.248 y 26.413, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 15 de abril de 2010.

Mario S. Merlo.

INFORME

Honorable Cámara:

El matrimonio es una institución natural de nuestra sociedad que tiene como fin solicitar la protección estatal para formar una familia. Entre sus fines se encuentran la procreación y socialización de los hijos.

La unión de un hombre y una mujer es natural para la sociedad, ya que el resultado es la procreación, asegurando la perpetración de la especie.

Un matrimonio del mismo sexo vería imposibilitado de cumplir con estos roles, ya sea por cuestión de género para ocupar el rol femenino o masculino o por cuestiones de procreación, ninguna ideología puede cancelar del espíritu humano, la certeza de que el matrimonio en realidad existe únicamente entre dos personas de sexo opuesto.

La unión entre un hombre y una mujer es una celebración milenaria que utilizaron los distintos pueblos y religiones del mundo para dar inicio a la célula de la sociedad que es la familia, es por ello, que el matrimonio entre personas del mismo género no es un constructor social de un momento determinado, de una religión determinada o de un país determinado.

Por lo tanto no es verdadero que el matrimonio de heterosexuales discrimine. No hay discriminación; para que haya discriminación tiene que haber arbitrariedad y éste no es el caso.

En 1987 se cambió la palabra contrayentes por las palabras hombre y mujer. En la reforma constitucional de 1994, ninguna modificación se hizo sobre este tema. Por el contrario, a partir del año 1994, se incorporan a nuestro marco jurídico los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Estos tratados son muy claros al momento de hablar de matrimonio: en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16, inciso 3), dice “hombres y mujeres”; en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 17, incisos 1 y 2), dice “un hombre y una mujer” y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23, incisos 1 y 2), dice “un hombre y mujer”.

En el resto del articulado de estas convenciones siempre se utiliza la fórmula “toda persona”, “todo ser humano”, “nadie puede ser privado”. Las convenciones sólo destacan la cualidad sexual de “hombre y mujer” en este artículo referido al matrimonio, por esta razón, creemos que el tema es socialmente relevante, ya que la propia subsistencia de la sociedad es la que está en juego.

En nuestra Constitución Nacional, el artículo 14 bis contempla el deber de proteger a la familia. La modificación al Código Civil, afecta a todos los lugares del ordenamiento jurídico donde se mencione “matrimonio”, que fue pensado por el legislador, en función de hombre y mujer.

No sabemos cuántas leyes estamos reformando con esta modificación.

Recordar al Estado la necesidad de contener el fenómeno dentro de los límites que no pongan en peligro el tejido de la moralidad pública, y sobre todo, que no expongan a las nuevas generaciones a una consideración errónea de la sexualidad y del matrimonio, que las dejaría indefensas y contribuiría además, a la difusión del fenómeno mismo.

Las legislaciones favorables a las uniones homosexuales son contrarias a la recta razón porque confieren garantías jurídicas análogas a las de la institución matrimonial, a la unión entre personas del mismo sexo.

El Estado no puede legalizar estas uniones sin faltar al deber de promover y tutelar una institución esencial para el bien común como es el matrimonio.

La natural unión de un hombre y una mujer es esencial para el desarrollo de las personas y de la sociedad, afirmar la heterosexualidad como requisito no es discriminar, sino partir de una nota objetiva que es su presupuesto; lo contrario sería desconocer su esencia; es decir, aquello que es.

El artículo 16 de nuestra Constitución Nacional podría resumirse en lo siguiente: igualdad entre iguales. No se puede llamar matrimonio a la unión de dos personas del mismo sexo porque no es igual a la unión de dos personas de distintos sexos.

Esta situación requiere otra solución, que no sea la institución del matrimonio.

Es necesario que las personas del mismo sexo que deseen unirse gocen de derechos como los de herencia y pensiones, ventajas tributarias a la pareja, privilegios testimoniales, beneficios en políticas migratorias, beneficios en materia de salud; pero también contraigan obligaciones, frente al Estado y la sociedad.

Para no alterar el proceso de formación de las leyes parece oportuno reconocer los derechos de las personas del mismo sexo a unirse y ser protegidos por el Estado; lo que no parece, es que esa solución sea el matrimonio.

Mario R. Merlo.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícanse los artículos 171, 172, 188, 206, 212 y 220, correspondientes al título I - Del matrimonio, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas, del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 171: El tutor y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con una persona menor que ha tenido o tuviere aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor.

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y firme consentimiento expresado personalmente por los contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo y exige iguales requisitos y produce idénticos efectos, sean los contrayentes del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciare en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges de sexo femenino, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquél a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Artículo 220:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá enmendarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación o, cualquiera fuere la edad, tuvieren hijos en común;

Art. 2° – Modifícase el artículo 144, inciso 1 correspondiente al título X - De los dementes e inhabilitados, de la sección primera - De las personas en general, del libro I - De las personas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 144:

1. Su cónyuge, mientras no estén separados personalmente o divorciados vincularmente.

Art. 3° – Modifícanse los artículos 264, inciso 2, 264 ter, 287, 291, 294, 296 y 307 correspondientes al título III - De la patria potestad, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 264:

2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al cónyuge que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez, podrá aún de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las

circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos matrimoniales, o de los extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común, por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los padres.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él, los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Artículo 307: Ambos padres o alguno de ellos quedan privados de la patria potestad.

Artículo 4° – Modifícanse los artículos 324, 326 y 332 correspondientes al título IV - De adopción, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 324: Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al sobreviviente y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

Si los adoptantes fueran cónyuges, de un mismo o de distinto sexo, y no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

Todos los hijos han de llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos adoptados.

En todos los casos podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar la adición del apellido compuesto de sus padres.

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 5° – Modifícanse los artículos 354, 355, 356, 360 y 363 correspondientes al título VI - Del parentesco, sus grados; y de los derechos y obligaciones de los parientes, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Artículo 355: La segunda parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al primo hermano, y así los demás.

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Artículo 360: Son hermanos los que resultan de los mismos padres. Son medio hermanos los que proceden sólo un mismo padre, difiriendo en el otro ascendiente.

Artículo 363: El parentesco por afinidad es el vínculo que une a cada uno de los cónyuges con los consanguíneos del otro. El cómputo de líneas y grados determina la proximidad del parentesco por afinidad y se realiza por analogía con el parentesco por consanguinidad.

Art. 6° – Modifícanse los artículos 476 y 478 correspondientes al título XIII - De la curatela, de la sección segunda - De los derechos en las relaciones de familia, del libro I - De las personas del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Artículo 478: Los ascendientes son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no

tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

TÍTULO COMPLEMENTARIO

Art. 7° – Modifícanse los artículos 940; 1.080; 1.217, inciso 3; 1.807, inciso 2; 2.560; 2.953; 3.292; 3.454; 3.576 bis; 3.664; 3.969; 3.970 y 4.031 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 940: El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de cónyuge para con el otro, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.

Artículo 1.080: El cónyuge y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas al cónyuge declarado incapaz y a los hijos.

Artículo 1.217:

3. Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro;

Artículo 1.807:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio;

Artículo 2.560: El tesoro encontrado por uno de los cónyuges en predio del otro, o la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio de uno de los cónyuges, corresponde a ambos como ganancial.

Artículo 2.953: El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario, o del habitador y su familia, según su condición social.

La familia comprende el cónyuge y los hijos, tanto los que existan al momento de la constitución, como los que naciesen o fuesen adoptados después y además las personas que a la fecha de la constitución del uso o de la habitación vivían con el usuario o habitador, y las personas a quienes éstos deban alimentos.

Artículo 3.292: Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes o descendientes, cónyuge, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

Artículo 3.454: Los tutores y curadores, interesados en la sucesión y los padres por sus hijos, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

Artículo 3.576 bis: La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrán derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su cónyuge en dichas sucesiones. Este

derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3.573, 3.574 y 3.575.

Artículo 3.664: El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus cónyuges, y parientes o afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga a su favor.

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer banos e intereses.

Artículo 4.031: Se prescribe también por dos años, la acción de nulidad de las obligaciones contraídas por los menores de edad y los que estén bajo curatela. El tiempo de la prescripción comienza a correr, en los primeros, desde el día en que llegaron a la mayor edad, y en los segundos, desde el día en que salieron de la curatela.

Art. 8° – Deróganse los artículos 361; 1.226; 1.808, inciso 1; 3.334 y 3.454 del Código Civil.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Augsburger. – María J. Areta. – Miguel Á. Barrios. – Miguel L. Bonasso. – Remo G. Carlotto. – Nora César. – Roy Cortina. – Juliana di Tullio. – Leonardo Gorbacz. – Claudio Lozano. – Eduardo G. Macaluse. – Norma Morandini. – María del Carmen Rico. – Marcela V. Rodríguez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO 1

Reforma del Código Civil de la Nación

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Su cónyuge, mientras no estén separados personalmente o divorciados vincularmente.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por los contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 188 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 206 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 206: Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor. Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Art. 5° – Modifíquese el artículo 212 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Art. 6° – Modifíquese el inciso 1 del artículo 220 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubieren continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieran concebido;

Art. 7° – Modifíquense los incisos 1 y 2 del artículo 264 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, a los padres conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264, quéter o cuando mediare expresa oposición.

2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al cónyuge que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.

Art. 8° – Modifíquese el artículo 264 ter del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 264 ter: En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del ministerio pupilar. El juez, podrá aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Art. 9° – Modifíquese el artículo 287 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 287: Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:...

Art. 10. – Modifíquese el artículo 291 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 291: Las cargas del usufructo legal de los padres son:...

Art. 11. – Modifíquese el artículo 294 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 294: La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común, por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potes-

tad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de ellos.

Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos administrador.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 296 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él, los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 307 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 307: Ambos padres o alguno de ellos quedan privados de la patria potestad:...

Art. 14. – Modifíquese el artículo 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 326: El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges de distinto sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.

En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Si la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto.

Art. 15. – Modifíquese el artículo 332 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 332: La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas justificadas.

Art. 16. – Modifíquese el artículo 354 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354: La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 355 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 355: La segunda parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás.

Art. 18. – Modifíquese el artículo 356 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 356: La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 360 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 360: Son hermanos bilaterales los que resultan de los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

Art. 20. – Modifíquese el artículo 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 476: Si uno de los cónyuges es declarado incapaz, el otro es el curador legítimo y necesario.

Art. 21. – Modifíquese el artículo 478 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela.

Art. 22. – Modifíquese el artículo 1.217 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.217: Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan los objetos siguientes:

- 1) La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.
- 2) Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.

Art. 23. – Modifíquese el inciso 2 del artículo 1.275, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges.

Art. 24. – Modifíquese el artículo 1.299, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

Art. 25. – Modifíquese el artículo 1.300, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.

Art. 26. – Modifíquese el artículo 1.301, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguno en lo que en adelante ganare el otro cónyuge.

Art. 27. – Modifíquese el artículo 1.315, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.

Art. 28. – Modifíquese el artículo 1.358, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Art. 29. – Modifíquese el inciso 2 del artículo 1.807 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio;

Art. 30. – Modifíquese el artículo 3.969 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.969: La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

Art. 31. – Modifíquese el artículo 3.970 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.970: La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses.

CAPÍTULO II

Reforma de la ley 26.413

Art. 32. – Modifícase el inciso c) del artículo 36 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Inciso c): El nombre y apellido del padre y de la madre o las madres y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta;

CAPÍTULO III

Reforma de la ley 18.248

Art. 33. – Modifícase el artículo 4° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado y si ha de ser compuesto, cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.

Art. 34. – Modifícase el artículo 8° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: Será optativo para la mujer casada con un hombre, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”.

En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge, añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”.

Art. 35. – Modifícase el artículo 9° de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio

vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro.

Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido de uno de los cónyuges podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades.

Art. 36. – Modifícase el artículo 10 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias perderá el apellido de su anterior cónyuge.

Art. 37. – Modifícase el artículo 12 de la ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla. Cuando, los adoptantes fueren cónyuges, registrará lo dispuesto en el artículo 4°.

Si se tratare de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Si se tratare de una mujer o un hombre casada/o con una persona del mismo sexo cuyo cónyuge no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera/o del adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido.

Cuando la adoptante fuere viuda o viudez, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada/o.

CAPÍTULO IV

Cláusula complementaria

Art. 38. – *Aplicación.* Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del

mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea tanto un matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como un matrimonio constituido por dos personas de distinto sexo tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vilma Ibarra. – Ariel Basteiro. – Graciela Iturraspe. – Cecilia Merchán. – Liliana B. Parada. – Jorge Rivas. – Alejandro Rossi. – Martín Sabbatella. – Margarita Stolbizer. – María L. Storani.